
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: William Bomebil Michel y Heriberto Pea Martínez.

Abogados: Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Janser Elías Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por William Bomebil Michel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1702902-5, domiciliado y residente en la calle 39, n.º. 95, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Pública 19 de Marzo de la provincia de Azua de Compostela, República Dominicana; y Heriberto Pea Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 027-0044854-7, con domicilio y residencia en la calle 3, n.º. 1098, sector Chicago, municipio La Romana, provincia La Romana, República Dominicana, imputados, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Lic. Janser Elías Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, abogado adscrito a la Defensa Pública, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 8 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra William Bomebil Michel y Heriberto Peña Martínez por presunta violación a disposiciones de 4 letra d, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley n.º 50-88;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y pronunció la sentencia condenatoria n.º 0955- 2017-SSEN-00074, el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos William Bomebil Michel y Heriberto Peña Martínez de generales anotadas culpables de violación a los artículos 4 letra “d”, 6 letra “a”, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de ocho (8) años y al pago de una multa de RD\$50,000.00 Pesos cada uno y al pago de las costas; SEGUNDO: Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en marihuana 5.44 libras de marihuana; TERCERO: Ordena la entrega del vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo Murano, año 2003, color dorado, motor o n.º de serie 105065, registro y placa n.º JN8AZ08T53W105056, cinco pasajeros, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, matrícula n.º 6596661 de fecha 15/06/2015, a la Empresa Vizcaya Motors, SRL, por venta condicional de mueble; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 28/06/17”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el n.º 294-2108-SPEN-00023 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechazar el recurso apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por Janser Elías Martínez, Defensor Público, actuando en nombre y representación de los imputados William Bomebil Michel y Heriberto Peña Martínez, contra la sentencia n.º 0955-2017-SSEN-00074, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del Defensor Público de los imputados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime a los imputados William Bomebil Michel y Heriberto Peña Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistidos por abogado de la Defensoría Pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente decisión vale notificación para las partes, advirtiendo que a partir de que la entregada de una copia íntegra de la presente decisión las partes disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conforme”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones jurídicas escapan del control de casación, dado que no es función de este

tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a disposiciones constitucionales y legales (Art. 427.3). La corte a-qua falta a la ley al dar como hechos ciertos motivaciones o argumentos no descritos, ni comprobables en la sentencia de juicio, faltando así el deber de la adecuada motivación de la sentencia”**; fundamentado en que la Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado sin dar razones ciertas, que primer grado valoró las declaraciones de los agentes actuantes, pero en dicha sentencia no se aprecia esa valoración y la Corte no señala en cuál página está;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación determinó, entre otros aspectos:

“Que en el segundo motivo de sobre el error en la valoración de la prueba artículo 417.5 Código Procesal Penal, los recurrentes, alegan como vicio de la sentencia el hecho que: En la página 10, el Tribunal a-quo, valora positivamente todas y cada una de las pruebas aportadas a cargo, al ser coherentes, se puede observar que en la página 5 en lo referente a la prueba testimonial, que el agente actuante establece que en ese momento había un solo Ministerio Público, Edgar Nicolás Ciccone, el magistrado Wandy Ramírez, estaba pero, quien realizó la requisa fue Edgar, ese día se apresó una patana con aproximadamente 50 paquetes de marihuana, muy por el contrario, en el párrafo siguiente de la misma página, contradiciéndose en todas sus partes el agente actuante, puesto que consigna en el acta de registro de vehículo que el magistrado que estuvo en el registro fue Wandy Ramírez Adames, y no Edgar, que el vehículo era Nissan Murano (Jeepeta) y no una patana y en la cual no se observa el contenido de ningún hallazgo de supuesto paquetes de drogas y mucho menos los 50 paquetes que menciona el testigo, y en el certificado de análisis químico forense, se establece que fueron dos y no 50, sin embargo, como se observa en el dispositivo de la sentencia, página 17, considerando tercero, el vehículo que se entrega a la parte solicitante, es distinto al que conducían los recurrentes, ya que el registro y placa es n.º. JN8AZ08T53W105056, totalmente distinto”; sobre estos alegatos esta alzada estima que los mismos no constituyen en sí mismo error en la valoración de las pruebas de la sentencia, pues el hecho que un testigo entre en contradicción, no implica que al momento de valorar su testimonio el juzgar incurra en el mismo vicio de contradicción, lo que sólo podría acarrear la nulidad de su decisión, lo que no se observa en la decisión recurrida, ya que no se puede alegar como contradicción de la sentencia el hecho de que el testigo diga que quien realizó el registro de vehículo fue un ministerio público que resultó ser distinto al que figura en el acta de registro; puesto que para los fines de dar cumplimiento a la norma procesal que regula el registro de persona que también aplica para el de vehículo lo que requiere es que dicha actuación sea realizada por los funcionarios del ministerio público o la policía, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba tiles para la investigación; es decir que no lo que se requiere es que dicha actuación sea realizada un funcionario público, requisito que se cumplió al realizar el vehículo en que se transportaban los imputados recurrentes; de la misma manera se establece con la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal a-quo, lo que se encontró al momento de hacer la requisa, del vehículo que fueron dos paquetes de un vegetal de color verde que al ser analizado resultó ser marihuana con un peso de 15.44 libras, que el hecho de que el testigo establezca en su declaración que se apresó una patana con aproximadamente 50 paquetes de marihuana, no constituye que el tribunal incurriese en error en su valoración, puesto que el mismo dice que ese día del hallazgo los agentes actuante estaban distribuidos en dos puntos uno en Villarpando y otro en el Cruce, los cuales pudieron registrar más de un vehículo y encontrar otra cantidad de sustancias narcóticas, y que no

tienen con ver con este caso en particular; de igual forma no se incurre en el error de valoración de los elementos prueba por el hecho de que se establezca en la parte del dispositivo al momento de ordenar la entrega del vehículo envuelto en el presente caso, puesto que esta discrepancia pudiese haber ocurrido como consecuencia de un error material, que en nada cambia la responsabilidad que tienen los imputados con la sustancia encontrada, ya quien pudiese estar siendo afecto con dicha discrepancia es el interviniente voluntario al cual se le pudiera estar ordenado la entrega de un vehículo que no coincide con el que se ocupó la marihuana, tal y como establece el acta de registro de vehículo, por lo que procede rechazar dicho alegato. Que en un tercer motivo los recurrentes alegan la falta de motivación de la sentencia y por falta de estatuir; sustentando este motivo en que de conformidad con la sentencia recurrida y contraviniendo los mandamientos de la norma, los jueces en su valoración, si bien dicen que valoraron todas las pruebas no se ve en la sentencia que hayan visto las declaraciones del agente actuante, y que evidentemente de haberlo hecho, el resultado del proceso, hubiese sido totalmente distinto al establecido en la Sentencia recurrida, pero que además, no responden los pedimentos de los abogados que asistían a los imputados hoy recurrentes, faltando así, a la falta de motivación por estatuir. Al estudiar la sentencia recurrida esta Corte a podido verificar que los vicios que se invocan no están presente, en la sentencia, puesto que la misma contiene una correcta motivación, al establecer el Tribunal a quo, luego de la ponderación de las pruebas apartadas durante el juicio y debatida de manera oral, pública y contradictoria, que en fecha 11 del mes marzo del año 2016, se procedió al registro del vehículo marca Nissan, modelo Murano, color gris, placa y registro G02646, conducido por William Bomebil Michel, acompañado del nombrado Heriberto Peña Martínez, donde se le ocupó de manera flagrante dos paquetes de un vegetal, que resultó ser marihuana, con un peso de 15.44 libras; así mismo se puede observar en la página 11 de la sentencia recurrida que el Tribunal a quo al momento de ponderar las pruebas, refiere lo que fue la actuación de los agentes actuante Angel M. Portorreal Flores, Alejandro Alcántara V. y Cesario Montero Montero, donde se establece que este le ocupó de manera flagrante dos paquetes de un vegetal color verde; en cuanto al argumento de que no se responden los pedimentos de los abogados que asistían a los imputados hoy recurrentes, se advierte que este argumento no responde a la realidad puesto que en sus conclusiones la defensa de los imputados solo se limitó en solicitar en rechazar en todas sus partes la acusación presentada por el ministerio público en contra de los ciudadanos William Bomebil Michely, y Heriberto Peña Martínez, y por consecuencia se dictó Sentencia absolutoria; pedimento que responde el Tribunal a quo, cuando después de haber comprobado la responsabilidad penal de los imputados, por las pruebas suficientes, y la acusación probada de manera plena y suficiente, con prueba lícitas, por lo que se rechaza este tercer motivo de impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que el medio propuesto resulta infundado, puesto que la sentencia recurrida da cuenta de que los jueces de la Corte a quo procedieron a examinar cada planteamiento elevado por los recurrentes; que, en cuanto a las declaraciones de los agentes actuantes, la Corte a quo señala que en la página 11 de la sentencia condenatoria se reseñan las actuaciones de los referidos agentes, de lo que se infiere que la defensa técnica ha efectuado una lectura errónea del fundamento de la Corte a quo, que no se refirió a pronunciamientos orales de los mismos;

Considerando, que por todo cuanto antecede, y al comprobarse que la sentencia recurrida satisface las exigencias de motivación, sin incurrir en vulneración de orden legal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por William Bomebil Michel y Heriberto Pea Martinez, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cómara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas en razn de estar asistidos por la Defensoría Pública;
Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de Ejecucin del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto S. Inchez- Esther Elisa Agel In Casanovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.